



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

# MESA 6

RECIBO DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO  
 JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO  
 DE COLIMA.

DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA: 21/2020

FECHA DE LA RESOLUCIÓN: UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

AUTORIDADES NOTIFICADAS: 3155

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
   
 COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS
   
**RECIBIDO**
  
 13 JUL. 2021
   
 HORA: 12:10
   
 NOMBRE: Kruak

Número de oficio:	Destinatario:
13964/2021	TRIBUNAL UNITARIO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. *Referencia el toca civil 8/2021-III. VÍA SISE
13965/2021	DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE COLIMA. *Se adjunta copia de la resolución pronunciada en el toca civil 8/2021-III.
13966/2021	CAJA POPULAR LA PROVIDENCIA S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V. *Se adjunta copia de la resolución pronunciada en el toca civil 8/2021-III.
13967/2021	BBVA BANCOMER S.A. *Se adjunta copia de la resolución pronunciada en el toca civil 8/2021-III.
13968/2021	JUZGADO TERCERO MERCANTIL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA. *Se adjunta la resolución pronunciada en el toca civil 8/2021-III.
13969/2021	INSTITUTO PARA EL REGISTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE COLIMA. *Se adjunta la resolución pronunciada en el toca civil 8/2021-III.
13970/2021	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE COLIMA. *Se adjunta la resolución pronunciada en el toca civil 8/2021-III.
13971/2021	AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA. *Se adjunta la resolución pronunciada en el toca civil 8/2021-III.
13972/2021	COMISIÓN INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS MUNICIPIOS DE COLIMA Y VILLA DE ÁLVAREZ. *Se adjunta la resolución pronunciada en el toca civil 8/2021-III.



13973/2021	<b>ADMINISTRACIÓN REGIONAL DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.</b> *Anexo: un tanto original del edicto a publicar, archivo electrónico del mismo; así como, la resolución pronunciada en el toca civil 8/2021-III.
13974/2021	<b>TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.</b> *Anexo: la resolución pronunciada en el toca civil 8/2021-III.
13975/2021	<b>COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA.</b> *Anexo: la resolución pronunciada en el toca civil 8/2021-III.

RECIBIDO  
3 JUN 2021  
COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA  
TECOB



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima  
Edicto

En el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia **21/2020**, que promueve César Villaseñor Vázquez, en su carácter de hermano de José Armando Villaseñor Vázquez, se ordenó difundir, por este medio, la resolución derivada de dicho expediente, en la cual se dictaron los siguientes resolutivos:

**PRIMERO.** El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre, es legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente procedimiento especial sobre declaración de ausencia, promovido por César Villaseñor Vázquez, en su carácter de hermano del desaparecido José Armando Villaseñor Vázquez.

**SEGUNDO.** Es procedente la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas presentada por César Villaseñor Vázquez, en su carácter de hermano del desaparecido José Armando Villaseñor Vázquez, de conformidad con los razonamientos expuestos en el décimo considerando de la presente resolución.

**TERCERO.** Atento lo anterior, se declara legalmente la ausencia de José Armando Villaseñor Vázquez, para los efectos, y en los términos que se precisan en el considerando décimo primero de la presente resolución.

**CUARTO.** Una vez que el juez reciba testimonio de la presente resolución, deberá emitir la certificación para que se realice la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles; asimismo, se publique este fallo en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la perteneciente a la Comisión Nacional de Búsqueda, como se expuso en el considerando décimo primero de este fallo."

Lo que se hace del conocimiento del público en general.

Colima, Colima a uno de julio de dos mil veinte.  
Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima

Héctor Francisco Jiménez Leal



4 000265 675100



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

21/2020

**Declaración  
especial de  
ausencia  
21/2020**

**En Colima, Colima, uno de julio de dos mil veintiuno,** doy cuenta al juez con el oficio registrado en el libro de correspondencia con el folio **6947. Conste.**

Asimismo, en apego a lo establecido por el artículo 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, **certifico** que mediante el oficio que antecede se recibe la sentencia que contiene los efectos y las medidas definitivas relativas al procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, tramitado respecto de **José Armando Villaseñor Vázquez. Doy fe.**

**La secretaria**

**Colima, Colima, uno de julio de dos mil veintiuno.**

◆ **Tribunal Unitario remite testimonio.**

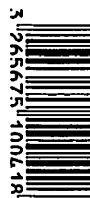
**Visto;** téngase por recibido el oficio del Tribunal Unitario del Trigésimo Segundo Circuito, mediante el cual remite el copia de la resolución pronunciada en el toca civil **8/2021-III**, a través de la cual revocó la diversa dictada en este procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, y determina los siguientes puntos resolutivos:

**"PRIMERO.** El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre, es legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente procedimiento especial sobre declaración de ausencia, promovido por César Villaseñor Vázquez, en su carácter de hermano del desaparecido José Armando Villaseñor Vázquez.

**SEGUNDO.** Es procedente la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas presentada por César Villaseñor Vázquez, en su carácter de hermano del desaparecido José Armando Villaseñor Vázquez, de conformidad con los razonamientos expuestos en el décimo considerando de la presente resolución.

**TERCERO.** Atento lo anterior, se declara legalmente la ausencia de José Armando Villaseñor Vázquez, para los efectos, y en los términos que se precisan en el considerando décimo primero de la presente resolución.

**CUARTO.** Una vez que el juez reciba testimonio de la presente resolución, deberá emitir la certificación para que se realice la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles; asimismo, se publique este fallo en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la perteneciente a la Comisión Nacional de Búsqueda, como se expuso en el considerando décimo primero de este fallo."



De igual manera, devuelve los autos originales de este expediente y los cuadernos auxiliares que le fueron enviados para tal efecto.

Atento a ello, agréguese a este expediente la misiva y la resolución de cuenta.

◆ **Acuse de recibo.**

Mediante oficio que derive de este proveído, se ordena acusar de recibo al tribunal aludido.

◆ **Glosa de constancias.**

Agréguese al expediente el cuaderno de antecedentes, formado con motivo del envío de aquél al tribunal revisor.

◆ **Acatamiento de la resolución.**

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional enseguida proveerá lo conducente en acatamiento a los efectos y las medidas definitivas señaladas por el Tribunal Unitario del Trigésimo Segundo Circuito en su resolución.

◆ **Requerimiento al promovente.**

En ese sentido, con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, requiérase al promovente para que, dentro del término de **tres días**, contados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la notificación de este acuerdo:

1. Informe si Ramón Villaseñor Ávalos, padre de José Armando Villaseñor Vázquez, aún se encuentra con vida.

2. Proporcione domicilio donde se pueda localizar a los familiares directos señalados en su escrito de solicitud de declaración especial de ausencia; es decir, a su padre José Armando Villaseñor Vázquez y a sus hermanas y hermanos: Columba, Cristina, Ahida Margarita, Jaime, Virginia, Elsa, Xóchitl Adriana, Carlos Orlando y Mario Alberto.

Lo anterior, por un parte con la finalidad de **corroborar que el padre de la víctima aún se encuentra con vida**, así como para determinar si los efectos referentes a esa persona continúen vigentes, y por otro lado, a fin de estar en posibilidades de **requerir a los familiares para que señalen de común acuerdo al representante legal**, y en caso de inconformidad, o no existir acuerdo unánime, este juzgado designar entre ellos al que parezca más apto.

◆ **Se ordena inscripción.**

Con fundamento en el artículo 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, gírese atento oficio al Director General del Registro Civil en el Estado de Colima, a fin de que se inscriba la resolución de este procedimiento y, una vez hecho lo anterior, informe a este juzgado y lo acredite con las constancias conducentes.

Ahora bien, en cuanto la certificación secretarial a que se refiere el segundo párrafo, del numeral 20 citado con anterioridad, se precisa que ya se encuentra inmersa dentro de este acuerdo, tal como se desprende de la cuenta.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Declaración  
especial de  
ausencia  
  
21/2020**

◆ **Publicación en página del Poder Judicial de la Federación y en la Comisión Nacional de Búsqueda.**

Por otra parte, conforme el artículo 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, solicítase al Titular de la Dirección General de Tecnologías de la Información, dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal; así como, a la Comisión Nacional de Búsqueda, difundan en sus páginas de internet, la resolución dictada dentro del procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, tramitado respecto de **José Armando Villaseñor Vázquez** y, una vez hecho lo anterior, lo acrediten a este órgano jurisdiccional.

Para tal efecto, se ordena remitirles la resolución aludida la se encuentra suscrita con firmas electrónicas.

◆ **Se solicita publicación a la Administración Regional.**

De igual manera, en cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Unitario oficiante y al artículo 20 antes mencionado, solicítase a la Administración Regional del Trigésimo Segundo Circuito, se realice la publicación de lo resuelto en este expediente.

Atento a ello, remítase a la citada Administración Regional el original del edicto a publicar, archivo electrónico del mismo; así como, copia certificada de la resolución completa.

De igual manera, se solicita a la referida Administración Regional informe la fecha de contratación y publicación del referido edicto.

Lo anterior, en el entendido que las publicaciones solicitadas deberán ser de forma gratuita, tal como lo dispone el numeral 19-B, de la Ley Federal de Derechos.

◆ **Se informa y requiere a las entidades correspondientes.**

Finalmente, se ordena informar lo resuelto a las entidades vinculadas con el cumplimiento de lo resuelto en esta declaratoria especial de ausencia y con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, requiéraseles para que, dentro del término de **tres días**, contados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la notificación de este acuerdo, informen las acciones ejecutadas en cumplimiento a la resolución dictada; asimismo, lo acrediten con las constancias correspondientes.

◆ **Generación de oficios.**

En la presente determinación se emplea la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL); por lo tanto, la reproducción de este proveído surte las veces de los siguientes oficios:

Número de oficio:	Destinatario:
-------------------	---------------



13964/2021	TRIBUNAL UNITARIO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. *Referencia el toca civil 8/2021-III. VIA SISE
13965/2021	DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE COLIMA. *Se adjunta copia de la resolución pronunciada en el toca civil 8/2021-III.
13966/2021	CAJA POPULAR LA PROVIDENCIA S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V. *Se adjunta copia de la resolución pronunciada en el toca civil 8/2021-III.
13967/2021	BBVA BANCOMER S.A. *Se adjunta copia de la resolución pronunciada en el toca civil 8/2021-III.
13968/2021	JUZGADO TERCERO MERCANTIL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA. *Se adjunta la resolución pronunciada en el toca civil 8/2021-III.
13969/2021	INSTITUTO PARA EL REGISTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE COLIMA. *Se adjunta la resolución pronunciada en el toca civil 8/2021-III.
13970/2021	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE COLIMA. *Se adjunta la resolución pronunciada en el toca civil 8/2021-III.
13971/2021	AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA. *Se adjunta la resolución pronunciada en el toca civil 8/2021-III.
13972/2021	COMISIÓN INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS MUNICIPIOS DE COLIMA Y VILLA DE ÁLVAREZ. *Se adjunta la resolución pronunciada en el toca civil 8/2021-III.
13973/2021	ADMINISTRACIÓN REGIONAL DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. *Anexo: un tanto original del edicto a publicar, archivo electrónico del mismo; así como, la resolución pronunciada en el toca civil 8/2021-III.
13974/2021	TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. *Anexo: la resolución pronunciada en el toca civil 8/2021-III.
13975/2021	COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA. *Anexo: la resolución pronunciada en el toca civil 8/2021-III.

Con los cuales se ordena notificar a sus destinatarios.

**Notifíquese; personalmente al promovente.**

Así lo proveyó y firma Ignacio Beruben Villavicencio, **Juez Tercero de Distrito en el Estado de Colima**, ante la secretaria judicial Karla Adriana Rendón Acosta, quien autoriza y da fe.



OFICIAL ADMVO.	SECRETARIO PARTICULAR	SECRETARIA	OFICIAL ACTUARIA	ACTUARIO	ENCARGADA LIBRO DE GOBIERNO	ENCARGADA DEL SISE
----------------	-----------------------	------------	------------------	----------	-----------------------------	--------------------



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

HORACIO	OMAR	KARLA	Oficios		DELIA ANOTADO	KENIA CAPTURADO
---------	------	-------	---------	--	---------------	-----------------

**Declaración  
especial de  
ausencia  
21/2020**

KARLA ABBRANA RIVERA, NAYESKA  
TOMAS SUAREZ  
0490222309936







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
12894511\_2424000026567510041.p7m  
Autoridad Certificadora:  
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	KARLA ADRIANA RENDON ACOSTA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.64.fc	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/07/21 18:03:40 - 01/07/21 13:03:40	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	65 4b 27 af 27 d0 71 1e 11 ac 89 66 7d bf d9 11 65 23 fd 26 a6 ab b8 c6 e5 0f 41 db e9 5a 74 4d 65 b6 0e 47 7a 58 2f f6 72 3c 67 00 ca 21 2a b2 5b 78 27 87 03 f5 05 2f 57 7c d8 9d 05 ec 0d 2a 10 eb 38 95 04 49 66 f3 f3 1d 86 12 d3 fe f9 2c 0f b3 bc cc 34 6a 73 2f 4a 13 9e 2e 5c cc b7 db 9e 59 eb 76 e2 66 cc 99 d0 8f 24 a2 a1 3c 93 17 d9 31 0a 1d 7e 2b ac ae 9b ac b4 f3 8a d0 05 ae 22 59 cd 12 7c c6 5c b7 78 f1 ed d7 7b 0d 89 24 a5 da 83 4f db bb c6 1f b6 7a 88 1f 50 35 53 de 14 8f de a9 85 b1 cc 8d 26 7e ec a5 24 40 01 95 5d a5 ed 98 7e 81 c9 c0 ff 16 24 7c 6b c3 7c cb f4 20 da 77 b2 8d 5f 09 cd 28 f1 42 bd 4a f2 47 2d cb a5 b8 f9 2b 37 e8 1f e6 53 ff 29 b8 75 60 4d e6 c6 59 1d 3b 5f 33 34 f9 df 9c 2b 7b 24 48 8a 5d 9d 4a d7 05 a8 36 99 88 a3 c6 a3 3a bb fa			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	01/07/21 18:03:40 - 01/07/21 13:03:40			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	01/07/21 18:03:40 - 01/07/21 13:03:40			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	59481160			
Datos estampillados:	QkKShsq0xntD4s8vqPYOhrijJeg=			



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	Ignacio Beruben Villavicencio	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.04.38	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	01/07/21 20:18:45 - 01/07/21 15:18:45	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	8a b7 5b 54 f7 d1 f4 3e c8 34 88 64 8e 44 80 ef 70 87 35 55 22 51 5f 87 8b ef b5 c1 62 36 a0 78 4a b7 05 c9 be 99 bb 67 6a 2a 6e a0 33 ee 5c 28 b8 e8 80 43 62 d8 dc 08 0d 06 26 b2 e0 c4 d9 c8 a3 c6 69 96 1e 7e ec d6 cd 49 67 fd 94 4c 3c 3c c6 d6 85 75 f8 18 4f f7 59 9f 74 d9 66 d5 64 89 41 38 d9 15 9a 0c c0 bf da 13 f1 e4 0d 70 b2 ce a0 b9 f3 db 78 b6 bc 05 0d 3f 3f e4 5c 38 9a 7f cc e5 b0 40 bf 12 74 3f 29 89 e9 dc 33 0a 20 81 56 bc df c5 9d c2 a7 7e d2 db 85 2a c0 35 a2 95 10 a1 b4 0e 40 01 35 38 4e cc a5 d8 6e f5 9c 85 91 62 6e 12 cd 50 86 62 7e af e8 5c 24 3c 1a 35 51 b8 c1 da ee 7b a7 92 1a ca 8e 96 a6 38 3d 62 93 0a cd 78 88 c4 d1 20 1d 5a 05 36 85 30 a9 b6 15 6e 9f c6 db 8f d8 df f6 1a d2 12 7d 2d 0f d8 73 e1 f5 7a 96 2c bd f6 16 f5 c9 d6 db 23 bc 69			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	01/07/21 20:18:45 - 01/07/21 15:18:45			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	01/07/21 20:18:45 - 01/07/21 15:18:45			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	59510194			
<b>Datos estampillados:</b>	qJeeVmmIE3HhNTICFwt9F3a5mHs=			



**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Tribunal Unitario del Trigésimo Segundo Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución General de la República; 1o., fracción IV, y 29, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, aplicable de conformidad con el artículo transitorio quinto, del decreto de reforma mencionado; 18, 20 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles; así como en lo estatuido en el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto contra una determinación emitida por un Juzgado de Distrito competente en el Trigésimo Segundo Circuito, donde este Tribunal Unitario ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. LEGISLACIÓN APLICABLE.** Como se indicó en acuerdo de diecisiete de mayo del año en curso (foja 22, de este expediente), las leyes aplicables al presente asunto son: la **Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional De Búsqueda de Personas**; a las que resulta respectivamente aplicable de manera supletoria el **Código Federal de Procedimientos Civiles**, conforme a lo señalado en los numerales 2º, párrafo segundo, y 9 de esas legislaciones<sup>1</sup>.

**TERCERO. OBJETO DEL RECURSO.** Es pertinente señalar que, el artículo 142 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, señala que los familiares, otras personas legitimadas por la ley y el Ministerio Público podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional en materia civil que corresponda según la competencia, que emita la Declaración Especial de Ausencia en términos de lo dispuesto en esa Ley y las leyes aplicables.

Luego, la naturaleza de esa declaración especial de ausencia es

---

<sup>1</sup> *"Artículo 2.- La presente Ley se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la Persona Desaparecida y sus Familiares, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y demás normativa aplicable.*

*A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará, de manera supletoria, la legislación en materia procesal civil aplicable."*

*"Artículo 6. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal y las legislaciones civiles aplicables, así como la Ley General de Víctimas y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."*

ABDI ALONSO TRUJILLO  
70.666.2063.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00  
10/07/21 13:35:35



supliéndose la deficiencia de la queja en su favor, a fin de salvaguardar los derechos que le confiere la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Víctimas, y que dicho sea de paso, dichos ordenamientos establecen la obligación de las autoridades, como lo es el caso, la jurisdiccional, de salvaguardar los derechos y prerrogativas de las víctimas, así como respecto al principio pro persona y de progresividad, para así aplicar en todo momento la norma que más favorezca a la víctima.”

Sin embargo, la suplencia a la que alude el apelante es la relativa al procedimiento penal no a un asunto de naturaleza civil como el que nos ocupa.

**CUARTO. RESOLUCIÓN APELADA.** En la sentencia recurrida se señaló:

“(…)

**COMPETENCIA.**

**I. COMPETENCIA.**

Al ser la competencia una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se abordará el análisis para determinar si este órgano jurisdiccional resulta competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio, previo al estudio de fondo.

Lo anterior, es así ya que la competencia del juez, adquiere relevancia preponderante, en razón de que, si un órgano jurisdiccional resuelve careciendo de facultades, se actualiza que sea nulo lo actuado, como lo establece, en aplicación supletoria conforme el artículo 2 de la ley de la materia, el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que estatuye:

“Artículo 17. Es nulo de pleno derecho lo actuado por el tribunal que fuere declarado incompetente, salvo disposición contraria a la ley”.

En virtud de ello, se reitera que la competencia debe ser analizada de oficio, aunque no sea cuestionada por las partes, ya que como presupuesto procesal se impone el deber de los juzgadores de abstenerse de conocer y resolver un asunto, si es que no están facultados para tal efecto.

Apoya lo expuesto, por sus consideraciones, la tesis 1a./J. 25/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 576, registro digital 178665; que dice:

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte

demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

Ahora del análisis del presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que carece de competencia legal por razón de fuero, en virtud de que el conocimiento de los hechos de la desaparición denunciada es atendido en el fuero estatal.

Lo anterior, ya que si bien se advierte que el objetivo del promovente es que este juzgador federal, haga la declaratoria especial de ausencia de José Armando Villaseñor Vázquez, conforme a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas, toda vez que en su escrito inicial y aclaratorio manifiesta, que presentó ante la autoridad federal Fiscalía General de la República, denuncia por el delito de desaparición forzada de personas, la cual refiere le da seguimiento la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada, adscrita a esa dependencia federal.

Sin embargo, se desprende que en proveído de diez de agosto del dos mil veinte, se acordó el comunicado de la Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada, dependiente de la Fiscalía General de la República, por el cual informó que en la carpeta de investigación 222/2020, emitió el seis de marzo de dos mil veinte, acuerdo de incompetencia por razón de fuero, por lo que remitió la carpeta a la Fiscalía General del Estado de Colima, para que continúe con su integración.

Luego, en auto del día dieciocho siguiente, se tuvo por recibido el oficio por el cual el Fiscal General del Estado de Colima, indica que recibió la carpeta de mérito de la Fiscalía Especializada, así como que la radicó mediante la diversa carpeta 129/2020, a fin de investigar los hechos denunciados, y para acreditarlo adjuntó copias certificadas de la carpeta de referencia, de las que se advierte su seguimiento.

Asimismo, se informó que el acuerdo de incompetencia antes citado no fue impugnado, como se desprende del registro de término de la notificación de incompetencia, de veintinueve de mayo del año en curso, signado por la Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada.

Bajo ese contexto, es dable referir que los numerales 24 y 25 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, señalan lo siguiente:

"Artículo 24. La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley, corresponderá a las autoridades federales cuando:

- I. Se encuentre involucrado algún servidor público federal como probable responsable, o como sujeto pasivo de los delitos previstos en esta Ley;
- II. Se actualicen las hipótesis previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Código Penal Federal, o en cualquier otra disposición que le otorgue competencia a la Federación;
- III. Exista una sentencia o decisión de algún organismo internacional de protección de los derechos humanos o una resolución de un órgano previsto en cualquier Tratado Internacional en la que se determine la responsabilidad u obligación del Estado Mexicano por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley;











**I. Garantizar los derechos de las víctimas en estricta aplicación de la Constitución y los tratados internacionales;**

(sic)

**IX. Escuchar a la víctima antes de dictar sentencia, así como antes de resolver cualquier acto o medida que repercuta o se vincule con sus derechos o intereses;**

*Las demás acciones que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de atención a víctimas de delito y reparación integral.*

Me causa agravio la resolución recurrida pues contrapone a lo señalado en los artículos 4 fracción VII y 144 de la **Ley General En Materia De Desaparición Forzada De Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas** que establece lo siguiente:

**‘Artículo 144.** Las leyes de la Federación y de las Entidades Federativas deben establecer el procedimiento a que se refiere este Capítulo, sin que el plazo para Resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia exceda de seis meses a partir de iniciado el procedimiento.”

Así como el artículo 1 fracción I de la Ley Federal De Declaración Ausencia Para Personas Desaparecidas, que establece:

**‘Artículo 1.-** La presente Leyes de orden público, interés social y tiene por objeto:

*Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podría exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia mi Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimados por ley, una vez que esta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;*

**Artículo 4.-** Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:

I. **Celeridad.** El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados por esta Ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte del Órgano Jurisdiccional.

Esto pues tardó más de un año en resolver, y peor aún resolver de forma deficiente sin un enfoque transformador ni diferencial; advirtiendo que únicamente de cumplimiento el Juzgado Local para que ya no vuelva a realizar todo un proceso mismo que ya está todo integrado en el proceso pues esto implica que se revictimice y desde luego se desgaste a las personas que ejercen el acceso a la justicia.

Me causa agravio el documento recurrido a decir respecto a los derechos a que tienen las víctimas u ofendido, dejando a salvo la buena fe como ofendido dejando de realizar todas las actuaciones necesarias respecto a mi denuncia y sobre todo a mis derechos en especial a la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que fuese tratado y considerado como sujeto titular de derecho, por lo que no fue el caso que percibiera que el Estado deberá de remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo, realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de mis derechos; por lo que en el ejercicio de los derechos, principios y garantías en todos los procedimientos a los que se refiere La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Víctimas, en armonía con los Tratados internacionales ante citados y el Código Civil Federal así como con fundamento en el artículo 79 del Código Federal Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Especial de Ausencia, pues no existe una Ley Estatal, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación

sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas, respecto a la solicitud que promuevo en el ejercicio de proteger los derechos irrestrictos de proteger los derecho (sic) sin limitación alguna, y que el órgano jurisdiccional al tener todo los elementos documentales, y del procedimiento para decretar la declaración especial de ausencia de José Armando (mi secuestrado y desaparecido hermano), para que con ello se emita la certificación, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, y se ordene que la Declaratoria Especial de Ausencia; y después de más de un año de promovida la declaración; ahora resulta que determina una ABSURDA INCOMPETENCIA que conlleve el "nulo el pleno derecho de lo actuado", (sic) cual la incompetencia es del Juez en su arbitrio, NO LA DE VULNERAR LOS DERECHOS ESTABLECIDOS DE MÁXIMA PROTECCIÓN EN ARMONÍA CON LAS ACCIONES que debe implementar bajo el principio de Enfoque transformador, diferencial y especializado; que obviamente este juzgador no tiene; por el contrario dilucida la falta de voluntad de resolver diligentemente, con un análisis de "estudio" debiendo los Garantizar los derechos de las víctimas en estricta aplicación de la Constitución y los tratados internacionales.

Me causa agravio la presente resolución puesto que el Juez no advirtió que desde luego lo que integra en las denuncias del fuero federal; procesos de Secuestro y Desaparición de mi hermano se desprende de la participación de pertenencia y colaboración de la Delincuencia Organizada, así como el pago que se realizó a las personas que participaron ya que existieron cuatro de las cuales solo una quedó sentenciada por secuestro; misma que advierte pertenece a la delincuencia organizada y que desde luego al advertir esto es de competencia de la Federación, No obstante que de la presente declaración especial de ausencia en el escrito inicial se advirtió que se presentó denuncia ante el FUERO COMUN, se tenía una Sentencia Condenatoria por secuestro en el Fuero común no obstante que la Declaración Especial de Ausencia no está reglamentada como norma jurídica en el Estado de Colima; el JUEZ debió analizar desde el auto de admisión la hoy incomprensible "incompetencia"; cuando debió ser analizada desde el acuerdo y auto de radicación de fecha 26 de febrero de 2020.

Por lo que me es indispensable transcribir lo establecido en la Ley General de Víctimas y Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

*(Se transcriben los artículos 42 y 43 de la última ley mencionada).*

Por lo que solicito sea se realice una queja ante el órgano interno del Consejo de la Judicatura Federal sobre el ejercicio del servidor público federal de la actuación negligente relacionada con el procedimiento especial de declaración especial de ausencia recurrido y su determinación.

Vulnerando así los principios diseñados e implementados por la misma Ley.

*(Se transcriben los artículos 12 y 124 de la Ley General de Víctimas).*

Me causa agravio la resolución recurrida toda vez que, al tener todas las acciones, documentales, edictos, informes, copias certificadas, es decir, todo lo actuado en el sumario civil 21/2020 necesario para determinar y resolver favorablemente la declaración especial de ausencia por el Juzgado Tercero de Distrito; este órgano Judicial realiza una Victimización Secundaria y No revictimización al suscrito y a nuestra familia al negar el

ejercicio pleno del artículo 17 Constitucional correlacionado a artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos.<sup>5</sup>

**Pregunto a Usted Magistrado con todo respeto;** Usted cree que poniendo recursos incansables de mi persona, extra físicos, económicos, mentales, familiares no quiera continuar velando para tener justicia; yo no soy abogado, pero quiero localizar a mi familiar, ejercer sus derechos patrimoniales junto con mis hermanos y hermanas que las autoridades apliquen la Ley en Materia de Desaparición, y la Ley especial de declaración de ausencia, Ley General de Víctimas y se me brinden los derechos que ahí dicen, si denuncie ante esa Fiscalía Especializada de FGR, agotándome por informarme por internet y no por que las autoridades me den ese acceso; que para mí ha sido un camino arduo y difícil; y que al no cumplir una prevención (que desconocía eso ni fui asesorado) o como podría contestarlo poniendo en riesgo la integridad de mi persona y mi familia al denunciar, y que no me escuchen. Me duele en el alma.

Por eso le ruego. Analice mi petición me conceda y revoque la sentencia otorgando únicamente la declaración especial de ausencia en los términos de ley; misma que ya se encuentra integrada cabalmente.

Por lo que solicito se revoque la resolución o acuerdo recurrido ya que la misma violenta mis derechos al no haberse efectuado una debida análisis de resolutive de todas las omisiones cometidas en mi agravio y dichas omisiones si fueron efectuadas en contra de lo que establece la ley, tratados internacionales y los debidos ordenamientos puesto que se vulneraron mis derechos humanos al dejarme en estado indefenso y no habérseme asignado un pleno ejercicio a los derechos de familiares de personas desaparecidas empero los artículos 1, 32 y 35 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 De La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos y haberme escuchado antes de que se dictara el asunto como concluido la cual fue en mi contra, esto a razón de haber desconocido el procedimiento puesto que no contaba con la asesoría legal adecuada; ello a efecto de no contraponer los Principios neutralidad, objetividad, imparcialidad y confidencialidad, por lo anteriormente expuesto e inobservancia se estaría revictimizando los derechos de las víctimas conforme al (sic) los artículos 1, 8, 17, 20 apartado (sic) A y C fracciones I y II y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 2, 3, 4, de la Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas, artículos 1, 4, 6 de la Declaración sobre los Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delito y abuso de poder, artículos 14 y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos.

*“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”*

<sup>5</sup> El apelante señala lo siguiente:

**Ley General de Víctimas establece y define como:**

**Victimización secundaria.** - Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

**La Ley Especial en Materia de Desaparición.**

**No revictimización.**- La obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados, para evitar que la Persona Desaparecida o No Localizada y las Víctimas a que se refiere esta Ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño;

**Ley Federal De Declaración Especial De Ausencia Para Personas Desaparecidas**

**Artículo 6.-** Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reconocer la validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia expedida por un Órgano Jurisdiccional competente.

La validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia serán exigibles ante cualquier autoridad federal; así como ante los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten los derechos de las Personas Desaparecidas o sus Familiares, en términos de esta Ley.



(...)

Verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

También el inconforme reproduce el siguiente numeral:

"Artículo 6. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal y las legislaciones civiles aplicables, así como la Ley General de Víctimas y los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano sea parte."

<sup>8</sup> En atención al presente ocuro me es importante transcribir los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época Registro: 2017352

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 56, Julio de 2018, Tomo II Materia(s): Penal

Tesis: XVI.1o.P.27 P (10a.)

Página: 1508

"LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. ES APLICABLE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE NATURALEZA PENAL, CON INDEPENDENCIA DEL SISTEMA PROCESAL QUE LOS RIJA. En términos del artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con sus diversos numerales 1o., párrafo tercero y 17, así como por los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, es de observancia en todo el territorio nacional. Además, dicha normativa previó efectos derogatorios respecto de todas las disposiciones legales que se opusieran a ella, sin perjuicio de la obligación prevista en su artículo séptimo transitorio, atinente a que dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores a su entrada en vigor, los Congresos Locales debían armonizar todos los ordenamientos que guardaran relación. Luego, en cuanto a su contenido, esa ley establece una serie de principios, definiciones y reglas que han conseguido reafirmar al conjunto de derechos humanos de las víctimas; por lo cual, dada su construcción, más allá de ser un ordenamiento declarativo, constituye una auténtica herramienta para hacer efectivos los derechos de las víctimas en todas y cada una de las esferas, públicas y privadas, en las que estén inmersos. En esa lógica, debe considerarse que, por su diseño multidimensional, esta ley abarca todos los ámbitos de protección de las víctimas como personas portadoras de derechos, más allá del sistema procesal que rija al procedimiento penal en el que deban dirimirse sus prerrogativas fundamentales, entre otras, las relativas a la justicia, verdad y reparación integral del daño."

Esta tesis se publicó el viernes 06 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2021855

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: VIII.1o.C.T.6 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6002

"DECLARACIÓN DE AUSENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA NO ADQUIERE EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA (ARTÍCULO 547 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA). En el título primero, relativo a "Juicios sobre las personas", capítulo primero "Procedimiento de declaración de ausencia y presunción de muerte", del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus artículos 547 y 549 se establecen las medidas preventivas en los casos de desaparición de personas, su procedimiento, y que el fallo que se pronuncie es apelable en efecto devolutivo; por su parte, el artículo 531 del propio código procesal, dispone que las Sentencias de primera instancia que sean susceptibles de ser recurridas en apelación, requerirán de declaración judicial de que han causado ejecutoria. En términos generales, cuando una sentencia causa ejecutoria, se convierte en obligatoria y, por consiguiente, adquiere el carácter de cosa juzgada; sin embargo, dada la naturaleza especial del procedimiento en el que se encuentra localizada la declaración de ausencia, una vez que se emita esa determinación, no adquiere ese carácter de cosa juzgada, ante la posibilidad de que la persona desaparecida, sea encontrada con vida o sin ella, lo que evidentemente cambiaría el estatus de desaparecido."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Común

"VIOLACIONES PROCESALES. SI CON MOTIVO DE UNA VIOLACIÓN FORMAL ANALIZADA DE OFICIO EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL CONCEDE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, EN OBSERVANCIA A LA GARANTÍA DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, PUEDE EXAMINAR LOS AGRAVIOS EN LOS QUE SE ALEGUEN AQUÉLLAS, O SE ADVIERTAN DE OFICIO, SI EL AMPARO SE PROMOVIO POR EL TRABAJADOR Y NO HA PRECLUIDO EL DERECHO PARA ELLO. Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 147/2007 y 2a./J. 151/2013 (10a.), emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 518 y Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 573, de rubros: "LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O EN SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA.", y "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.", la falta de firma de alguno de los integrantes de la Junta en la emisión del laudo, o del secretario que lo autoriza y da fe, así como la omisión de sus cargos, o sus nombres y apellidos completos, constituye una violación formal que debe analizarse de oficio, con independencia de quién promueva el amparo, lo que traerá como consecuencia que se declare su nulidad, en virtud de que tales omisiones conducen a un estado de incertidumbre respecto de la voluntad e identidad de quien emitió dicho laudo, lo que provoca una violación a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; no obstante, el órgano de control constitucional puede pronunciarse en relación con los motivos de disenso en donde se invoquen violaciones al procedimiento, o se adviertan de oficio si el amparo lo promueve el trabajador, siempre que no haya precluido el derecho para hacerlas valer; lo anterior, a fin de adelantar la solución definitiva del juicio de origen y ordenar la reposición procesal procedente, a fin de observar la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, prevista en el artículo 17 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.

Época: Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Materia(s): Constitucional

Tesis: I.3o.C. J/2 (10a.)





fundamentales consagrados por nuestra Carta Magna, en favor de las víctimas supliéndose la deficiencia de la queja en su favor, a fin de salvaguardar los derechos que le confiere la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Víctimas, y que dicho sea de paso, dichos ordenamientos establecen la obligación de las autoridades, como lo es el caso, la jurisdiccional, de salvaguardar los derechos y prerrogativas de las víctimas, así como respecto al principio pro persona y de progresividad, para así aplicar en todo momento la norma que más favorezca a la víctima.

**SEXTO. CONSIDERACIÓN DE ESTUDIO.** Los motivos de disenso resultan unos infundados, y otros, fundados; los cuales se analizarán en orden distinto al que se planteó.

Sin embargo, al ser el tema de la competencia, un presupuesto procesal, tal cuestión no está supeditada al agravio, por ende, como se verá más adelante, este tribunal examinará la legalidad de la sentencia apelada, sobre la que giró tal aspecto.

A. El actor apelante señala que se le negó el derecho a contar con un asesor jurídico en el juicio de declaración especial de ausencia que promovió; con lo que se vulneraron diversos derechos que le otorgan la Constitución y los Tratados Internacionales (no precisa cuáles), así como distintos preceptos de la Ley General de Víctimas.

Tal planteamiento es infundado.

En primer término, debe decirse que, en su solicitud de declaración especial de ausencia, el actor no solicitó que se le nombrara un asesor jurídico; de su contenido se aprecia que precisó que las autoridades lo habían dejado en estado de indefensión por mucho tiempo, al negarle un asesor jurídico, sin embargo, a finales del mes de diciembre de dos mil diecinueve, le asignaron a una excelente asesora jurídica federal de la "CEAV" que lo orienta y representa (foja 6 del juicio).

En segundo lugar, es de señalar que, el artículo 9, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, señala que, cuando así lo requieran los familiares o cualquier otra persona con derecho, la Comisión Ejecutiva asignará un Asesor Jurídico para realizar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia y llevar a cabo los trámites relacionados con la misma, en términos de la legislación aplicable. Empero, en el presente asunto, quien realizó la solicitud de declaración especial de ausencia, fue el propio actor; esto es, no pidió la intervención de un asesor jurídico para que hiciera la solicitud.

En tercer lugar, debe indicarse que, en los artículos 14 a 20 de la aludida ley federal<sup>9</sup>, donde se precisa el procedimiento que debe realizarse una vez recibida la solicitud de declaración de ausencia, no se indica que deba asignarse al promovente un asesor jurídico.

Por las razones expuestas, es que se estime que no le asiste razón al apelante.

B. El apelante alega que el juez de distrito no le dio la calidad de víctima a su hermano José Armando Villaseñor Vázquez, ni a su familia, entre ellos el propio disidente Cesar Villaseñor Vázquez.

Respecto a ello, se tiene que, tal petición la hizo el inconforme en su solicitud de declaración especial de ausencia (foja 6, del expediente principal). En acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinte (fojas 32 y 33, ídem), el juez no admitió dicha solicitud, previno al actor para que presentara diversa documentación, de lo contrario, la desecharía.

En proveído de tres de marzo siguiente (fojas 38 y 40, ídem), el juez admitió a trámite la solicitud de declaración especial de ausencia, con fundamento en el artículo 14 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en relación con el numeral 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; e inició el trámite condigno.

<sup>9</sup> Artículo 14.- El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.

Artículo 15.- El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional.

Artículo 16.- A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.

Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

Artículo 17.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.

Artículo 18.- Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto.

Artículo 19.- La resolución que el Órgano Jurisdiccional dicte negando la Declaración Especial de Ausencia podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables. De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.

Artículo 20.- La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaración Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita."









**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.”<sup>14</sup>**, sin embargo, en el caso, se reitera, no habían condiciones legales para que el juez de distrito determinara en sentencia que carecía de competencia para resolver el asunto.

Por esas razones, es que se califique de **fundado** el motivo de disenso aquí expuesto.

D. Alega el inconforme que el juez de distrito vulneró lo previsto en el artículo 144 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que establece que la declaración especial de ausencia debe resolverse sin exceder el plazo de seis meses a partir de que inició el procedimiento; y, en el caso, el a quo se tardó más de un año en resolver.

E. Sostiene que el apelante que el juez dejó de realizar todas las actuaciones necesarias respecto a su denuncia, sobre todo a sus derechos a la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral, a fin de que fuera tratado como titular de derechos.

Tales agravios se abordarán de manera conjunta, al encontrarse estrechamente vinculados; los cuales se estiman **infundados**, por las siguientes razones:

El artículo 144 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, dispone que el plazo para resolver sobre la Declaración

---

<sup>14</sup> Su contenido es:

*“El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”*



Especial de Ausencia no debe exceder de seis meses a partir de iniciado el procedimiento<sup>15</sup>.

En el caso, la solicitud de declaración se presentó el veinticinco de febrero de dos mil veinte, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito (foja 1 del juicio).

En acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinte (fojas 32 y 33, ídem), el juez no admitió la solicitud de declaración especial de ausencia, previno al actor para que presentara diversa documentación, de lo contrario, la desecharía.

En proveído de tres de marzo de dos mil veinte (fojas 38 y 40, ídem), el juez admitió a trámite la solicitud relativa a la declaración especial de ausencia, con fundamento en el artículo 14 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en relación con el numeral 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; e inició el trámite condigno y solicitó a diversas autoridades (*Juzgado Penal con sede en Tecomán, Colima; Titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada dependiente de la Fiscalía General de la República, institución Caja Popular La Providencia S.C. de A.P. de R.L. de C.V., Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Colima, Comisión Nacional de Búsqueda, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas*), información a efecto de resolver el asunto; alguna de las cuales tuvo que requerir varias veces su cumplimiento (foja 46, 81, 99, a 101, 116, 150, 154, 157, 201, ídem).

El once y trece de marzo de dos mil veinte (foja 46, 81, ídem), el juez de origen, dictó acuerdos relacionados con el trámite de la controversia.

El seis de agosto de dos mil veinte (foja 99 a 101, ídem), el juez de distrito señaló que el trámite del asunto se había suspendido dado lo decretado en los Acuerdos Generales 4/2020, 6/2020, 8/2020, 10/2020, 13/2020, 15/2020 y 18/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, motivo por el cual no fue factible que corriera algún término procesal; pero, en esa fecha, reanudó el trámite del asunto.

<sup>15</sup> "Artículo 144. Las leyes de la Federación y de las Entidades Federativas deben establecer el procedimiento a que se refiere este Capítulo, sin que el plazo para resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia exceda de seis meses a partir de iniciado el procedimiento.

Los procedimientos deberán contemplar aquellos casos en los cuales se haya declarado la presunción de ausencia o de muerte de una persona desaparecida, para permitirle acceder a la Declaratoria Especial de Ausencia y corregir el estatus legal de la persona desaparecida.

El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia o Reporte de desaparición, o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o ante un organismo público de protección de los derechos humanos de las Entidades Federativas.

El procedimiento para emitir la Declaración Especial de Ausencia se regirá bajo los principios de inmediatez, celeridad y gratuidad. Los gastos derivados de este procedimiento, incluyendo publicación de edictos, no causarán contribución alguna en el caso de publicación en medios oficiales. La Comisión Ejecutiva, o la Comisión de Víctimas que corresponda, podrá otorgar las medidas de asistencia necesarias a los Familiares durante el procedimiento, incluido el gasto que se genere con motivo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas y demás normativa aplicable.

Los procedimientos a que se refiere este Capítulo deben contemplar la posibilidad de emitir medidas provisionales durante el procedimiento y deberán omitir requisitos que resulten onerosos para la emisión de las declaratorias. Los Familiares podrán en cualquier momento antes de emitida la Declaratoria desistirse de continuar con el procedimiento."

-Lo subrayado es propio de este tribunal-

Continuó con la secuela procesal; el último de los acuerdos que emitió es el de **diecisiete de diciembre de dos mil veinte** (fojas 116, 147, 150, 154, 157, 186, 190, 193, 193, 201, 206, 233, 238, 243, 246, 251, 258, 261, ídem).

El veintiséis de enero de dos mil veintiuno (foja 266, ídem), el juez dictó acuerdo en el que señaló que, en atención a lo decretado en la Circular CAP/3/2020 de la Comisión Especial del Consejo de la Judicatura Federal, relativa a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, **no fue factible que corriera algún término procesal, por lo que, en esa data, reanudó el trámite del asunto.**

Siguió con el procedimiento; entre ello, la publicación de los edictos a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas<sup>16</sup> (foja 269, 299, 303, 310 a 311, 317, 327, 332, 337, 341); y, el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el a quo dictó la sentencia apelada.

**Los antecedentes narrados ponen en evidencia que si bien es cierto desde la fecha del inicio del procedimiento que fue el tres de marzo de dos mil veinte, a la data en que se resolvió el asunto, esto es, el veintiuno de abril de este año, transcurrieron más de seis meses, también es verdad que ello se debió al propio trámite del asunto, pero, de manera relevante, a la suspensión de labores que se el Consejo de la judicatura Federal, decretó en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, en el año dos mil veinte, con motivo de la contingencia sanitaria que vivimos por el virus Covid-19.**

Contingencia que, como lo destacó el a quo, provocó que la mayoría de los procesos, como en el caso que nos ocupa, se suspendieran hasta que se dieran las condiciones que no pusieran en peligro la vida de los servidores públicos y de los propios justiciables.

Luego, aunque es verdad que la resolución del juez excedió del plazo de seis meses que marca la legislación de la materia, ello se justifica por las razones indicadas. De manera que, ello no le irroga ningún perjuicio legal al recurrente.

Además, debe decirse que, contrario a lo afirmado por el apelante, no se observa que el juez dejara de realizar todas las actuaciones necesarias respecto a su denuncia; la narrativa de antecedentes expuestas, pone de manifiesto que el a quo atendió las reglas procedimentales que se prevén en la

<sup>16</sup> *"Artículo 17.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.*

*Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente."*

legislación especial, para resolver la declaratoria especial de ausencia que pidió el actor.

El hecho de que en la sentencia apelada, no se resolviera el fondo, por declararse el juez legalmente incompetente para ello, no puede considerarse que afecte al apelante en sus derechos a la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral.

No puede pasar por alto el inconforme que, el juzgador federal, en acuerdos de quince octubre de dos mil veinte y veintiséis de enero del año en curso (fojas 193 a 195 y 266 y 267, del juicio), proveyó en relación a las medidas cautelares a que alude el artículo 16 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas<sup>17</sup> a efecto de resguardar las cuentas, bienes, crédito, seguro de vida privado y juicio hipotecario, a nombre y cargo de José Armando Villaseñor Vázquez; hizo extensiva tales medidas al Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima y a la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los municipios de Colima y Villa de Álvarez, en relación a los posible adeudos que aquél pudieran tener.

F. El recurrente argumenta que el juez no advirtió que del proceso de secuestro de su hermano se desprende la participación y colaboración de la delincuencia organizada, así como el pago que se realizó a las personas que participaron en ello, en total cuatro, a las que se dictó sentencia por el delito de secuestro; mismas que pertenecen a la delincuencia organizada, por ende, se actualiza la competencia de la Federación.

Tal argumento es atinado.

**El juez de distrito dijo** que no se actualizaban los supuestos previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, por las razones que al efecto plasmó y que se detallaron en el considerando quinto de este fallo; las cuales aquí se tienen por reproducidas para evitar repeticiones.

**El recurrente señala** que el juez no consideró que, del proceso de secuestro de su hermano se desprende la participación y colaboración de la delincuencia organizada, así como el pago que se realizó a las personas que participaron en ello, en total cuatro, a las que se dictó sentencia por el delito de

---

<sup>17</sup> "Artículo 16.- A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.

Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva."



emitió **acuerdo de incompetencia por razón de fuero al fiscal en el Estado de Colima**, para que continuara en el conocimiento de esos hechos; el cual abrió la carpeta NSJP/COL/CI/Desaparecidos2/129/2020, para seguir conociendo de esos sucesos.

Ahora bien, el petionario manifiesta que, se surte la competencia federal, en razón de que, del proceso local seguido por los delitos de secuestro y robo calificado, se advierte que, los entonces presuntos responsables Francisco González Gutiérrez, Lorenzo Antonio Sánchez Martínez, Francisco Martínez Nabor y Marco Antonio Vázquez Reyes, dijeron pertenecer a la delincuencia organizada, específicamente al grupo de "Los Caballeros Templarios".

Tal situación como, se vio, no logró probarse, ya que a dichos sujetos se les absolvió por problemas ocurridos en la integración de la averiguación previa.

Esto es, hasta este momento, el hecho relativo a que miembros de la delincuencia organizada son los que privaron de la libertad a José Armando Villaseñor Vázquez, no se ha clarificado; sigue en etapa de investigación.

Tal circunstancia, como más adelante se expondrá, abona al hecho de que, es un juez federal, el que debe conocer y revolver sobre el presente asunto.

Se desconoce hasta ahora, por encontrarse en investigación, si en la privación de la libertad de la víctima, participaron agentes del Estado o particulares.

Por ende, como parámetros para determinar la competencia federal, deben ponderarse los elementos formales que se tenían a la fecha de presentación de la solicitud sobre la declaración especial de ausencia.

G. En el resto de los agravios que plantea el inconforme, se tiene que, esencialmente alega violaciones a diversas disposiciones constitucionales, legales y convencionales, y a determinados derechos; en cuanto a los aspectos por los cuales el juez determinó que carecía de competencia legal para resolver sobre la declaración especial de ausencia, no cuestionó ninguno; solamente aludió a lo relativo a la fracción V del artículo 24 de la legislación general de la materia; la cual se dijo no se actualiza en el presente asunto. Sin embargo, al ser la competencia, como ya se dijo, un presupuesto procesal que debe ser analizado de oficio, entonces, este tribunal procede a revisar la legalidad del fallo apelado.

El juez de distrito esencialmente consideró que, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en los numerales 24 y 25 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por









(F. DE E., P.O. 2 DE ABRIL DE 1955)

ART. 697.- Si el ausente se presenta o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de muerte, recobrará sus bienes. Los que han tenido la posesión provisional, hacen suyos todos los frutos industriales que hayan hecho producir esos bienes y la mitad de los frutos naturales y civiles.

#### CAPITULO IV

De la administración de los bienes del ausente casado

ART. 698.- La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a menos de que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúe.

ART. 699.- Declarada la ausencia, se procederá, con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y a la separación de los que deben corresponder al cónyuge ausente.

ART. 700.- El cónyuge presente recibirá desde luego, los bienes que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De esos bienes podrá disponer libremente.

ART. 701.- Los bienes del ausente se entregarán a sus herederos en los términos prevenidos en el capítulo anterior.

ART. 702.- En el caso previsto en el artículo 697, si el cónyuge presente entrare como heredero en la posesión provisional, se observará lo que ese artículo dispone.

ART. 703.- Si el cónyuge presente no fuere heredero ni tuviese bienes propios, tendrá derecho a alimentos.

ART. 704.- Si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia, quedará restaurada la sociedad conyugal.

#### CAPITULO V

De la presunción de muerte del ausente

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 3 DE FEBRERO DE 2018)

ART. 705.- Cuando hayan transcurrido dos años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia, pero sí se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este título.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2013)

Tratándose de personas no localizadas por actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada, como en los casos de secuestro, y por desaparición forzada, así como en el supuesto de servidores públicos de procuración y administración de justicia, de seguridad pública o de ejecución de sanciones penales, no localizados por hechos acontecidos durante el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su no localización, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; no obstante, se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de este Título. En estos supuestos, el Juez acordará la publicación de la declaración de presunción de muerte, sin costo alguno.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2013)

Para los efectos del párrafo anterior, el Ministerio Público determinará con base en las evidencias recabadas mediante acuerdo cuando deban considerarse actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2013)

Cuando el Ministerio Público conozca de los hechos citados en el presente artículo, podrá promover ante la autoridad judicial competente el inicio del procedimiento que corresponda.

ART. 706.- Declarada la presunción de muerte, se abrirá el testamento del ausente, si no estuviere ya publicado, conforme al artículo 680; los poseedores provisionales darán cuenta de su administración en los términos prevenidos en el artículo 694, y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes, sin garantía alguna. La que según la ley, se hubiere dado, quedará cancelada.

ART. 707.- Si se llegara a probar la muerte del ausente, la herencia se defiere a los que debieran heredar al tiempo de ella; pero el poseedor o poseedores de los bienes hereditarios al restituirlos, se reservarán los frutos correspondientes a la época de la posesión provisional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 697, y todos ellos, desde que obtuvieron la posesión definitiva.

ART. 708.- Si el ausente se presentare o se probare su existencia después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados o los que se hubieren adquirido con el mismo precio, pero no podrán reclamar frutos ni rentas.

ART. 709.- Cuando, hecha la declaración de ausencia o la presunción de muerte de una persona, se hubieren aplicado sus bienes a los que por testamento o sin él se tuvieren por herederos, y después se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y si se declara por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de los bienes se hará a éstos en los mismos términos en que, según los artículos 697 y 708 debiera hacerse al ausente si se presentara.

ART. 710.- Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y a sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí o por apoderado legítimo o desde aquél en que por sentencia que cause ejecutoria se haya deferido la herencia.

ART. 711.- La posesión definitiva termina:

I.- Con el regreso del ausente;

II.- Con la noticia cierta de su existencia;

III.- Con la certidumbre de su muerte;

IV.- Con la sentencia que cause ejecutoria, en el caso del artículo 709.

ART. 712.- En el caso segundo del artículo anterior, los poseedores definitivos serán considerados como provisionales desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente.

ART. 713.- La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal.

ART. 714.- En el caso previsto por el artículo 703, el cónyuge sólo tendrá derecho a los alimentos.

#### CAPITULO VI

De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente

ART. 715.- Cualquiera que reclame un derecho referente a una persona cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que esta persona vivía en el tiempo que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho.

ART. 716.- Si se defiere una herencia a la que sea llamado un individuo declarado ausente o respecto del cual se haya hecho la declaración de presunción de muerte, entrarán sólo en ella los que debían ser coherederos de aquél o suceder por su falta, pero deberán hacer inventario en forma, de los bienes que reciban.

ART. 717.- En este caso, los coherederos o sucesores se considerarán como poseedores provisionales o definitivos de los bienes que por la herencia debían corresponder al ausente, según la época en que la herencia se defiera.

ART. 718.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar el ausente, sus representantes, acreedores o legatarios, y que no se extinguirán sino por el transcurso del tiempo fijado para la prescripción.

ART. 719.- Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe, mientras el ausente no comparezca, sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes o por los que por contrato o cualquiera otra causa tengan con él relaciones jurídicas.

#### CAPITULO VII

Disposiciones generales





VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

**Artículo 11.-** Cuando la persona que solicite la Declaración Especial de Ausencia pertenezca a una comunidad o pueblo indígena o sea extranjera y no hable el idioma español, se proporcionará, de oficio, una persona traductora o intérprete para todo acto en el que tenga que intervenir.

**Artículo 12.-** Cuando el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia verse sobre una Persona Desaparecida que sea migrante, el Mecanismo de Apoyo Exterior garantizará a los Familiares de ésta el acceso a dicho procedimiento, en términos de su competencia. Asimismo, el Órgano Jurisdiccional dictará las medidas necesarias para la protección de la Persona Desaparecida y sus Familiares.

**Artículo 13.-** Al iniciar un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de una persona que tenga la condición de extranjera, el Órgano Jurisdiccional tendrá la obligación de informar sobre la solicitud presentada a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida.

Asimismo, una vez concluido el procedimiento, el Órgano Jurisdiccional deberá de hacer llegar una copia certificada de la resolución de Declaración Especial de Ausencia a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida.

**Artículo 14.-** El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.

**Artículo 15.-** El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional.

**Artículo 16.-** A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.

Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

**Artículo 17.-** El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.

**Artículo 18.-** Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto.

**Artículo 19.-** La resolución que el Órgano Jurisdiccional dicte negando la Declaración Especial de Ausencia podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables. De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.

**Artículo 20.-** La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

**Artículo 21.-** La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;

IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;



**Artículo 32.-** La resolución de Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

**Artículo 33.-** La autoridad o la persona que tenga conocimiento del incumplimiento a lo establecido en la presente Ley, dará vista de manera inmediata al órgano de control interno, jurisdiccional o cualquier otra autoridad que corresponda para investigar y sancionar la infracción respectiva."  
-Lo resaltado es propio de este tribunal-

De lo transcrito, se obtiene que, entre los requisitos que el promovente debe presentar junto con la solicitud de declaración especial de ausencia, conforme al artículo 10, fracción III, de la Ley Federal en consulta, es la **denuncia hecha ante el Ministerio Público de la Fiscalía Especializada** o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición.

El numeral 3, fracción VII, de esa misma legislación federal señala qué es lo que debe entenderse por "Fiscalía Especializada"; y al respecto señala:

*"Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entiende por:*

*[...]*

**VI. Fiscalía Especializada:** a la **Fiscalía Especializada de la Procuraduría General de la República**, encargada de iniciar, dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones relacionadas con los delitos señalados en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Las acciones anteriores se llevarán a cabo a través del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada;

De los preceptos legales transcritos se advierte que, para dar trámite a la solicitud de declaración especial de ausencia, el promovente debe acompañar, entre otros requisitos, **la denuncia presentada -previamente- ante la Fiscalía Especializada de la Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República.**

Ahora bien, en el caso a estudio, se tiene que, la denuncia penal por el secuestro de José Armando Villaseñor Vázquez, robo de vehículo y los que resultaren, la presentó César Villaseñor Vázquez, el **veintinueve de noviembre de dos mil trece**, ante el agente del Ministerio Público de la mesa única de la Agencia del Ministerio Público, en Cerro de Ortega, municipio de Tecomán; por su desaparición de José Armando Villaseñor Vázquez el veintiséis de noviembre de ese año (fojas 6 a 9, del tomo dos, del cuaderno de pruebas).

La denuncia por la desaparición de José Armando Villaseñor Vázquez, la presentó el siete de mayo de dos mil diecinueve, ante la **Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada**, de la **Fiscalía General de la República** (quien la acordó en el oficio con número FEIDDF/014081/2019), manifestando que, como había causa penal resuelta por el delito de secuestro y robo calificado, constituía cosa juzgada; pero, finalmente, después de diversos trámites, incluidos pronunciamientos de autoridades de amparo, se dio inicio a la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/UNAI-COL/0000222/2020, por la probable comisión del delito de desaparición cometida por particulares en agravio

de José Armando Villaseñor Vázquez, previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

El veinticinco de febrero de dos mil veinte, el promovente solicitó la declaración especial de ausencia de su hermano José Armando Villaseñor Vázquez; solicitud que se turnó al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima (fojas 1 a 10, del juicio).

En acuerdo de seis de marzo de dos mil veinte, la referida fiscalía emitió acuerdo de incompetencia por razón de fuero al fiscal en el Estado de Colima, para que continuara en el conocimiento de esos hechos; el cual abrió la carpeta NSJP/COL/CI/Desaparecidos2/129/2020, para seguir conociendo de esos sucesos.

De la narrativa de antecedentes que antecede, se obtiene que, a la fecha de la presentación de la solicitud de declaración especial de ausencia, esto es, veinticinco de febrero de dos mil veinte, el promovente había presentado la denuncia correspondiente ante la fiscalía especializada en el fuero federal; es decir, el siete de mayo de dos mil diecinueve.

Por ende, el promovente cumplió con la condición formal dispuesta por la ley, a fin de dar trámite a su solicitud sobre declaración.

Es cierto que, en el presente asunto, no existe competencia concurrente, dado que, la Ley General en consulta es precisa en señalar que las Entidades Federativas deben emitir la legislación atiente a dicha materia; la cual hasta este momento no se ha resuelto por el Congreso Local.

Legislación local que, una vez que se emita, determinará los casos en que debe conocer la autoridad local civil sobre declaración especial de ausencia; dado que, las hipótesis que delimitan el fuero federal están determinadas en la Ley General y Federal antes mencionadas.

Sin embargo, la suscrita juzgadora estima que no puede dejarse la determinación de quien debe conocer y resolver sobre la declaración especial de ausencia que promovió César Villaseñor Vázquez, al vaivén de la autoridad ministerial que conozca sobre la investigación penal respecto a la desaparición de José Armando Villaseñor Vázquez.

El promovente hizo la denuncia penal por la privación ilegal de su hermano, ante la autoridad ministerial local; sin embargo, aunque ello dio inicio a un proceso judicial que terminó en la condena de ciertas personas, lo cierto es que, dicha determinación fue revocada en segunda instancia, ordenándose la libertad de esas personas, por problemas ocurridos en la integración de la indagatoria correspondiente.

Lo que sin duda no resolvió el tema tocante a qué se debió y quiénes intervinieron en la desaparición de la víctima directa en este asunto.









Precisado lo anterior, este Tribunal Federal determina que la vía intentada es procedente, puesto que conforme a lo dispuesto en los artículos 1o., 5o., 7o. y 8o. de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se contempla un procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia de alguna persona cuyo paradero se desconozca y se presume, a partir de cualquier indicio, cuya ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

El procedimiento especial intentado resulta el idóneo para solicitar la Declaración Especial de Ausencia respecto de la persona desaparecida José Armando Villaseñor Vázquez, en razón de que el paradero de este último se desconoce y se presume que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

Las constancias del juicio revelan que, la denuncia penal por el secuestro de José Armando Villaseñor Vázquez, robo de vehículo y los que resultaren, la presentó César Villaseñor Vázquez, el **veintinueve de noviembre de dos mil trece**, ante el agente del Ministerio Público de la mesa única de la Agencia del Ministerio Público, en Cerro de Ortega, municipio de Tecomán; por su desaparición de José Armando Villaseñor Vázquez el veintiséis de noviembre de ese año (fojas 6 a 9, del tomo dos, del cuaderno de pruebas).

La denuncia por desaparición se presentó el siete de mayo de dos mil diecinueve, ante la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada, de la Fiscalía General de la República (quien la acordó en el oficio con número FEIDDF/014081/2019); y, finalmente, después de diversos trámites, se dio inicio a la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/UNAI-COL/0000222/2020, por la probable comisión del delito de desaparición cometida por particulares en agravio de José Armando Villaseñor Vázquez, previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

En acuerdo de seis de marzo de dos mil veinte, la referida fiscalía emitió acuerdo de incompetencia por razón de fuero al fiscal en el Estado de Colima, para que continuara en el conocimiento de esos hechos; el cual abrió la carpeta NSJP/COL/CI/Desaparecidos2/129/2020, para seguir conociendo de esos sucesos.

**La solicitud de declaración se presentó el veinticinco de febrero de dos mil veinte**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito (foja 1 del juicio).

De lo que se sigue que, acorde con lo previsto por el artículo 8<sup>23</sup> de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas,

<sup>23</sup> "Artículo 8.- El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."





III. (...)

IV. La fecha y hora de los hechos relacionados con la desaparición, se suscitaron en la comunidad de Cerro de Ortega, municipio de Tecomán, Estado de Colima, en fecha 27 de noviembre de 2013, datos precisados en la denuncia penal anexa y descrita en el punto inmediato anterior.

V. El nombre completo y edades de los familiares directos por consanguineidad que teníamos contacto con mi hermano son:

Nuestro señor padre, RAMÓN VILLASEÑOR AVALOS quien cuenta con 85 años de edad (viudo); Columba de fecha de nacimiento 06 de marzo de 1960; Cristina de fecha de nacimiento el día 15 de mayo de 1961; Ahida Margarita de fecha de nacimiento 17 de agosto de 1964; Jaime de fecha de nacimiento 14 de mayo de 1971; Xóchilt Adriana con fecha de nacimiento 01 de agosto de 1974; Carlos Orlando de fecha de nacimiento el día 25 de septiembre de 1977 y Mario Alberto de fecha de nacimiento el día 12 de mayo de 1980; y el suscrito con fecha de nacimiento el día 20 de febrero de 1959. (anexo copias certificadas de actas de matrimonio de mis padres y actas de nacimiento de mis hermanos).

VI. Bajo protesta de decir verdad, la actividad económica y laboral de mi hermano José Armando Villaseñor Vázquez, hasta la fecha de su desaparición era la plantación, renta de parcelas para la producción de planta de plátano, es decir, la agricultura; con domicilio Morelos, número 135, colonia centro en Cerro de Ortega, Tecomán, Colima; al momento de su desaparición no contaba con seguro médico público, pero si privado, así también era el que cuidaba en todo sentido (alimentación, salud, vivienda, recreación) a nuestro padre.

VII. Los bienes o derechos de nuestro hermano e hijo (sic) José Armando Villaseñor Vázquez que desean ser protegidos y ejercidos por el suscrito, mi señor padre y mis hermanos son:

a).- El bien inmueble adquirido mediante contrato de crédito simple con garantía Hipotecaria número 00741256009814976746 en BBVA Bancomer, S.A. del bien ubicado en la calle Higuera de Roxburgh, número exterior 1030, en el Fraccionamiento Puerta de Rolón, en Villa de Álvarez, Colima.

b).- Seguro de vida privado a favor de quien mi hermana designara por la cantidad de 25,000 (veinticinco mil) dólares, de la cuenta 405/525619; relacionado con el contrato 7618076887 a nombre de mi hermano José Armando Villaseñor Vázquez con número de cliente 72589838, CURP: VIVA651125HCMLXR04 y Registro Federal de Contribuyentes VIVA 651125000.

c).- Cuenta de ahorro con número de socio 010810-24600 relacionado con la "Caja Providencia" Caja Popular la Providencia S.C. de A.P. de R.L. de C.V., en relación a los derechos por defunción, gastos funerarios y el ahorro de mi hermano José Armando.

d).- El bien mueble relacionado a un vehículo tipo pick up Tacoma, que por el momento no cuento con los datos vehiculares; por lo que solicito sean proporcionados por la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Colima, por conducto del requerimiento a esa Secretaría por esta órgano jurisdiccional.

(...)"

Los efectos que pretende son:

"(...)

VIII.- Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley Especial en Materia respecto a la desaparición de mi hermano José Armando, puedan ser ejercido por el suscrito.

(...)

#### **MEDIDAS PROVISIONALES Y CUAUTELARES**

A fin de garantizar la máxima protección del bien de vivienda de nuestro hermano José Armando Villaseñor Vázquez y a los familiares directos antes referidos, solicito al presente Órgano Jurisdiccional dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en virtud de los requerimientos de pago y embargo judicial de la institución bancaria referente al contrato de crédito simple con garantía Hipotecaria número 00741256009814976746 en BBVA Bancomer, S.A. del bien ubicado en la calle Higuera de Roxburgh, número exterior 1030, en el

Fraccionamiento Puerta de Rolón, en Villa de Álvarez, Colima; ello en virtud de que un Despacho Jurídico realiza el cobro extrajudicial, presiones de desalojo y entrega del bien inmueble; así mismo amenazas de embargo judicial respecto a ese bien de vivienda, y cosas ajenas que se encuentran dentro d dicho inmueble, concediendo la suspensión de los cobros y prescripción de seguros, intereses por falta de pago, cobro y requerimiento de pago por falta de pago a contribuciones estatales o federales como medida cautelar a partir de la fecha de la desaparición de mi hermano.

Dicha vivienda, es ocupada, para que no sea vandalizada, así como no transcurran los plazos y términos que permitan ejercer los derechos que se puedan ejercer, ello bajo el principio de Presunción de Vida.

(...)

**PIDO**

(...)

**TERCERO:** Se me designe depositario y representante legal de mi hermano José Armando Villaseñor Vázquez.

(...)

**QUINTO.** En términos del artículo 110, fracción III, de la Ley General de Víctimas le solicito a este órgano jurisdiccional le sea reconocido la calidad de víctima directa a José Armando Villaseñor Vázquez, y como víctimas indirectas a mi padre superstite, a mis hermanos y al suscrito.

(...)"

A fin de resolver la cuestión que se plantea, resulta conveniente transcribir el contenido de los artículos 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 29 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, que establecen:

**"Artículo 10.-** La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

**I.** El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

**II.** El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;

**III.** La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;

**IV.** La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

**V.** El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

**VI.** La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

**VII.** Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

**VIII.** Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley;

**IX.** Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y

**X.** Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado."

**"Artículo 14.-** El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.

**Artículo 15.-** El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional.

**Artículo 16.-** A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.

Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

**Artículo 17.-** El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.

**Artículo 18.-** Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto.

**Artículo 19.-** La resolución que el Órgano Jurisdiccional dicte negando la Declaración Especial de Ausencia podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables. De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.

**Artículo 20.-** La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaración Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

**Artículo 21.-** La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

- I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;
- II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;
- III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;
- IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;
- V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;
- VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;
- VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;
- VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;
- IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;
- X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;
- XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;
- XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;
- XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;
- XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y
- XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.



**Artículo 22.-** *La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.*  
*La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales."*

De los preceptos legales transcritos podemos obtener que la solicitud de Declaración Especial de Ausencia debe contener los siguientes requisitos:

- 1) El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;
- 2) El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;
- 3) La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;
- 4) La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;
- 5) El nombre y edad de los familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;
- 6) La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;
- 7) Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;
- 8) Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esa ley;
- 9) Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida; y,
- 10) Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

El órgano jurisdiccional no puede interpretar en tratándose de los efectos, exclusivamente en el sentido en que fueron solicitados, pues de conformidad con las fracciones XIV y XV del citado numeral 21 de la ley de la materia, esta potestad federal puede otorgar cualquier otro efecto tomando en

cuenta la información que se tenga en autos sobre las circunstancias y necesidades particulares del caso.

Pues bien, en relación a verificar si se cumplieron las formalidades exigidas en la ley (artículos 10, 14, 15, y 16 de la especial), se analizan los requisitos legales, como sigue:

**PRIMER REQUISITO.** (El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales).

El primer requisito se encuentra cabalmente cumplido; pues obra en autos constancia del acta de matrimonio 00024 de los señores Ramón Villaseñor Ávalos y Margarita Vázquez Tapia, así como de las actas de nacimiento 22 y 19, a nombre de José Armando Villaseñor Vázquez y César Villaseñor Vázquez, expedidas por el oficial del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo (fojas 11 a 13, del juicio); con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>27</sup>, aplicado supletoriamente a la ley especial, por disposición expresa de su numeral 2º; de las cuales se desprende que el promovente César Villaseñor Vázquez, es hermano de José Armando Villaseñor Vázquez, desaparecido.

El domicilio del promovente se encuentra en esta ciudad de Colima, Colima.

**SEGUNDO REQUISITO.** (El nombre, fecha de nacimiento y estado civil de la Persona Desaparecida).

Por cuanto hace al segundo requisito, también se cumple, pues el promovente refirió como datos generales de la persona desaparecida, los siguientes: José Armando Villaseñor Vázquez; con fecha de nacimiento el veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco (lo que se prueba con el acta de nacimiento respectiva –foja 12, del juicio); soltero y sin hijos.

<sup>27</sup> *“Artículo 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.*

*La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.”*

*“Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.*

*Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.*

*También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.*

*En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.”*

**TERCER REQUISITO.** (La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición).

Este requisito también se actualiza, pues la parte promovente César Villaseñor Vázquez —como hermano del desaparecido—, acreditó la existencia de la denuncia que interpuso ante la autoridad investigadora correspondiente.

Las constancias del juicio revelan que, la denuncia penal por el secuestro de José Armando Villaseñor Vázquez, robo de vehículo y los que resultaren, la presentó César Villaseñor Vázquez, el veintinueve de noviembre de dos mil trece, ante el agente del Ministerio Público de la mesa única de la Agencia del Ministerio Público, en Cerro de Ortega, municipio de Tecomán; por su desaparición de José Armando Villaseñor Vázquez el veintiséis de noviembre de ese año (fojas 6 a 9, del tomo dos, del cuaderno de pruebas); y en ella se contienen los hechos denunciados.

**CUARTO REQUISITO.** (La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información).

Este requisito se encuentra cumplido, pues obra en autos la denuncia penal por el secuestro de José Armando Villaseñor Vázquez, robo de vehículo y los que resultaren, la presentó César Villaseñor Vázquez, el veintinueve de noviembre de dos mil trece, ante el agente del Ministerio Público de la mesa única de la Agencia del Ministerio Público, en Cerro de Ortega, municipio de Tecomán; por su desaparición de José Armando Villaseñor Vázquez el veintiséis de noviembre de ese año, precisamente en Cerro de Ortega, municipio de Tecomán (fojas 6 a 9, del tomo dos, del cuaderno de pruebas).

Lo competencia del juez federal, se da por ocurrir los hechos en Cerro de Ortega, municipio de Tecomán, Colima.

**QUINTO REQUISITO.** (El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida).

Este requisito fue igualmente cumplido, toda vez que el promovente, refirió el nombre y edad de los familiares que tienen una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con el desaparecido, al efecto expresamente manifestó:

"(...)

*I. El nombre completo y edades de los familiares directos por consanguinidad que teníamos contacto con mi hermano son:*

*Nuestro señor padre, RAMÓN VILLASEÑOR AVALOS quien cuenta con 85 años de edad (viudo); Columba de fecha de nacimiento 06 de marzo de 1960; Cristina de fecha de nacimiento el día 15 de mayo de 1961; Ahida Margarita de fecha de nacimiento 17 de agosto de 1964; Jaime de fecha de nacimiento 14 de mayo de 1971; Xóchilt Adriana con fecha de nacimiento 01 de agosto de 1974; Carlos Orlando de fecha de nacimiento el día 25 de septiembre de 1977 y Mario Alberto de fecha de nacimiento el día 12 de mayo de 1980; y el suscrito con fecha de nacimiento el día 20 de febrero de 1959. (anexo copias certificadas de actas de matrimonio de mis padres y actas de nacimiento de mis hermanos).*

*(...)"*

Datos que se corroboran con el acta de nacimiento del desaparecido (foja 12 del juicio), con el acta de matrimonio de folio 00024 y con las diversas actas de nacimiento de tales personas (fojas 11, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, ídem); a las cuales se concedió valor pleno, por las razones anteriormente indicadas.

No se soslaya que el promovente también presentó actas de nacimiento de sus hermanas Virginia y Elsa Villaseñor Vázquez (fojas 18 y 19, ídem), sin embargo, aquél no las nombró como familiares que tuvieran relación afectiva, inmediata y cotidiana con el desaparecido, por ende, no se tomarán en consideración.

El domicilio del promovente se encuentra en Colima, Colima, lo que da competencia al juez federal.

**SSEXTO REQUISITO.** (La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida):

Este órgano jurisdiccional estima que dicho requisito se encuentra cumplido, pues en cuanto a la actividad a la que se dedicaba el hoy desaparecido José Armando Villaseñor Vázquez, el promovente manifestó que la actividad económica y laboral de aquél era la plantación, renta de parcelas para la producción de planta de plátano, es decir, la agricultura; con domicilio en calle Morelos, número ciento treinta y cinco (135), en la colonia Centro, en Cerro de Ortega, Tecomán, Colima; sin que contara con seguro médico público, pero sí privado.











legislación de la materia; por lo que resulta procedente que este órgano jurisdiccional resuelva en definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia solicitada.

## EDICTOS

Acerca de la publicación de los edictos y avisos en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se señala:

*“Artículo 17.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.*

*Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Esp-ecial de Ausencia correspondiente.”*

De la revisión practicada a los presentes autos, se obtiene que mediante escrito de veintitrés de noviembre de dos mil veinte (fojas 250, 254, 260, ídem), la Administradora Regional en Colima del Consejo de la Judicatura Federal, informó que había procedido a la publicación de los edictos en la sección de avisos de las ediciones del Diario Oficial de la Federación los días doce, diecinueve y veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

Mientras que, mediante oficio recibido el veintinueve de marzo de este año (fojas 319 a 323, ídem), la Titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas de la Secretaría de Gobernación, informó que se publicaron los edictos ordenados para el llamamiento a juicio a cualquier persona que tuviera interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia respecto de la persona desaparecida José Armando Villaseñor Vázquez; los cuales se publicaron desde el veintitrés de febrero del año en curso y permanecieron visibles, de forma ininterrumpida, hasta el veinticuatro de marzo de este año.

## CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se declara procedente el presente procedimiento sobre declaración especial de ausencia promovido por César Villaseñor Vázquez, en su carácter de hermano del desaparecido José Armando Villaseñor Vázquez.



Federal procede a determinar los efectos y las medidas definitivas, a efecto de garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y sus familiares.

Como se consideró previamente, el presente procedimiento tiene como finalidades, entre otras, brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares (víctimas indirectas); procedimiento que se rige por el principio jurídico de máxima protección, que impone la necesidad de suplir la deficiencia de la queja de la peticionaria de la declaración especial de ausencia, a fin de garantizar efectivamente los derechos de las víctimas.

**En consecuencia, se procede al análisis de los efectos que prevé el artículo 21 de la ley federal especial invocada, en los términos siguientes:**

**1. FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [RECONOCIMIENTO DE AUSENCIA].**

**En términos del numeral 21, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se declara la ausencia de José Armando Villaseñor Vázquez, a partir de que se presentó la denuncia penal por los delitos de secuestro de José Armando Villaseñor Vázquez, robo de vehículo y los que resultaren, por parte del aquí promovente César Villaseñor Vázquez, que fue el veintinueve de noviembre de dos mil trece, ante el agente del Ministerio Público de la mesa única de la Agencia del Ministerio Público, en Cerro de Ortega, municipio de Tecomán (fojas 6 a 9, del tomo dos, del cuaderno de pruebas).**

**2. FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, Y PROTECCIÓN DE DERECHOS Y BIENES DE MENORES DE EDAD].**

No se hace pronunciamiento, ya que el promovente dijo que el desaparecido era soltero y no tenía hijos; en autos del juicio no se aportó prueba que demostrara lo contrario.

**3. FRACCIÓN IV Y V DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA PERSONA DESAPARECIDA Y DETERMINACIÓN DE LA FORMA Y PLAZOS PARA ACCEDER MEDIANTE CONTROL JUDICIAL AL PATRIMONIO DE LA PERSONA DESAPARECIDA].**

El promovente expresó que el señor Ramón Villaseñor Ávalos, era quien subsistía del desaparecido José Armando Villaseñor Vázquez, luego, previo a determinar los efectos condignos, el juez deberá requerir la información necesaria, a fin de corroborar que el padre de la víctima aún se encuentra con vida; de lo contrario los efectos que enseguida se determinarán, quedarán sin efectos, únicamente en cuanto a la provisión de esa persona (Ramón Villaseñor Ávalos); no así respecto al mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles.

Respecto al patrimonio de José Armando Villaseñor Vázquez, debe precisarse que son:

**Inmueble** ubicado en la calle Higuera de Roxburgh, número exterior 1030, en el Fraccionamiento Puerta de Rolón, en Villa de Álvarez, Colima, se tiene que, se adquirió por parte del hoy desaparecido, mediante contrato de crédito simple con garantía hipotecaria número 00741256839814976746 en la **institución bancaria BBVA Bancomer, S.A** (foja 143, del expediente principal). Vivienda inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del comercio con el folio 2634621 (foja 205, ídem).

**Seguro de vida privado**, éste se demuestra con la información proporcionada por el apoderado legal de la institución bancaria **BBVA Bancomer, S.A**, donde señala que se trata del contrato 7618076887, a nombre de José Armando Villaseñor Vázquez, derivado del contrato de crédito simple con garantía hipotecaria 00741256839814976746 (fojas 161 a 169, 230 y 232, ídem).

**Cuenta de ahorro** con número de socio 010810-24600, se tiene que, el Director General y Representante Legal de "Caja Popular La Providencia S.C. de A.P. de R.L. de C.V.", informó que dicha cuenta estaba activa (fojas 45 y 65, ídem), con un saldo total de \$3,969.69 (tres mil novecientos sesenta y nueve pesos 69/100 moneda nacional). Contrato (foja 80, ídem), del que se desprende, entre otras cosas, que se designó como beneficiario a Ramón Villaseñor Ávalos, en caso de fallecimiento. Posteriormente dicho director comunicó (fojas 208 y 209, ídem), que, por gastos generados por fallecimiento de socios, el total de la cuenta era de \$3,898.23 (tres mil ochocientos noventa y ocho pesos 23/100 moneda nacional).

**Dos vehículos**; el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Colima, informó que, a nombre de José Armando Villaseñor Vázquez, aparecían dos unidades: Una camioneta de la marca Toyota, línea Tacoma, modelo 1997, serie 4TANL42N3VZ255060, placas FF55529 y camioneta marca Chevrolet, línea Pick Up, modelo 2003, serie 1GCEC14T13Z187613, placas FE73349 (fojas 240 a 242, ídem).

Una vez que se tenga el nombramiento de quien deba fungir como representante legal, éste actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal, de aplicación supletoria, y estará a cargo de elaborar un inventario de los bienes de José Armando Villaseñor Vázquez.

En cuanto a la figura del albacea, el Código Civil Federal señala:

**ARTICULO 1,706.-** Son obligaciones del albacea general:

- I.- La presentación del testamento;
- II.- El aseguramiento de los bienes de la herencia;
- III.- La formación de inventarios;
- IV.- La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;
- V.- El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;
- VI.- La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;
- VII.- La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;
- VIII.- La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieron contra de ella;
- IX.- Las demás que le imponga la ley.

**ARTICULO 1,707.-** Los albaceas, dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario, propondrán al juez la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos o legatarios.

El juez, observando el procedimiento fijado por el Código de la materia, aprobará o modificará la proposición hecha, según corresponda.

El albacea que no presente la proposición de que se trata o que durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa, no cubra a los herederos o legatarios lo que les corresponda, será separado del cargo a solicitud de cualquiera de los interesados.

**ARTICULO 1,708.-** El albacea también está obligado, dentro de los tres meses contados desde que acepte su nombramiento, a garantizar su manejo, con fianza, hipoteca o prenda, a su elección, conforme a las bases siguientes:

- I.- Por el importe de la renta de los bienes raíces en el último año y por los réditos de los capitales impuestos; durante ese mismo tiempo;
- II.- Por el valor de los bienes muebles;
- III.- Por el de los productos de las fincas rústicas en un año, calculados por peritos o por el término medio en un quinquenio, a elección del juez;
- IV.- En las negociaciones mercantiles e industriales por el veinte por ciento del importe de las mercancías, y demás efectos muebles, calculado por los libros si están llevados en debida forma o a juicio de peritos.

**ARTICULO 1,709.-** Cuando el albacea sea también coheredero y su porción baste para garantizar, conforme a lo dispuesto en el artículo que precede, no estará obligado a prestar garantía especial, mientras que conserve sus derechos hereditarios. Si su porción no fuere suficiente para prestar la garantía de que se trata, estará obligado a dar fianza, hipoteca o prenda por lo que falte para completar esa garantía.

**ARTICULO 1,716.-** El albacea, dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará, de acuerdo con los herederos, la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración y el número y sueldos de los dependientes.

**ARTICULO 1,717.-** Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente, fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo, de acuerdo con los herederos, y si esto no fuere posible, con aprobación judicial.

**ARTICULO 1,719.-** El albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes, sin consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso.

**ARTICULO 1,720.-** El albacea no puede transgír ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.

**ARTICULO 1,721.-** El albacea sólo puede dar en arrendamiento hasta por un año los bienes de la herencia. Para arrendarlos por mayor tiempo, necesita del consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso.

**ARTICULO 1,737.-** El albacea debe cumplir su encargo dentro de un año, contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento.

**ARTICULO 1,738.-** Sólo por causa justificada pueden los herederos prorrogar al albacea el plazo señalado en el artículo anterior, y la prórroga no excederá de un año.

**ARTICULO 1,739.-** Para prorrogar el plazo del albaceazgo, es indispensable que haya sido aprobada la cuenta anual del albacea, y que la prórroga la acuerde una mayoría que represente las dos terceras partes de la herencia."

Atento a lo señalado en los preceptos transcritos, la suscrita estima necesario señalar que, en relación a la vivienda, el representante





Al término de un año, el juez deberá verificar las condiciones de los bienes, a efecto de determinar si es posible continuar con la subsistencia del papá del desaparecido (en caso de encontrarse con vida).

## **6. FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL].**

El promovente pidió se le tuviera como depositario de los bienes y representante legal, sin embargo, el juez de distrito, atento a lo señalado en el artículo 23, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, deberá requerir a los familiares que se indican en la solicitud correspondiente, a efecto de que señalen de común acuerdo al representante legal; en caso de inconformidad, o no existir acuerdo unánime, el juzgador federal elegirá entre ellos al que le parezca más apto para desempeñar el cargo.

La persona designada no recibirá ninguna remuneración económica por el desempeño del cargo.

En el entendido de que en el supuesto de que la persona desaparecida sea localizada con vida, la representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tome el encargo, ante el juzgado federal de origen.

Cabe mencionar que, acorde con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de la materia, el cargo de representante legal acaba en los siguientes supuestos:

**a)** Con la localización con vida de la persona desaparecida.

**b)** Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional para que, en términos del artículo 23 del propio ordenamiento, se realice al nombramiento de un nuevo representante legal.

**c)** Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida.

**d)** Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

En consecuencia, una vez que reciba esta determinación, el juez federal deberá, una vez que se den las condiciones antes señaladas, en cuanto a la designación de representante común de los familiares, realizarse diligencia formal ante la presencia de la juez, que puede ser por videoconferencia, en la que el representante legal designado deberá aceptar y protestar legalmente el cargo conferido; diligencia en la que se harán de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación de la persona desaparecida.



**7. FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [ASEGURAMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA DESAPARECIDA].**

En el entendido de que la presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de José Armando Villaseñor Vázquez. En consecuencia, será por conducto de la persona nombrada como **representante legal** que José Armando Villaseñor Vázquez —persona desaparecida— **continuará con personalidad jurídica**. Entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones. Ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades.

**8. FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [DERECHO DE FAMILIARES A RECIBIR PRESTACIONES QUE PERCIBÍA LA PERSONA DESAPARECIDA].**

Al no existir dato alguno que evidencie fehacientemente que José Armando Villaseñor Vázquez recibía, con antelación a su desaparición, alguna prestación, no resulta procedente fijar alguna medida de protección al respecto.

**9. FRACCIONES XII Y XIII DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y DEL VÍNCULO MATRIMONIAL].**

No se actualiza este supuesto, dado que el promovente indicó que José Armando Villaseñor Vázquez, era soltero y sin hijos.

**11. FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [LAS DEMÁS QUE SE CONSIDEREN NECESARIAS].**

De conformidad con el artículo 21, fracción XV<sup>32</sup>, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en concordancia con el ordinal 21, fracción III, de la Ley General de Víctimas<sup>33</sup>, se otorga el carácter de víctima directa a José Armando Villaseñor Vázquez, así como de víctimas indirectas a sus familiares que se mencionan en su solicitud.

**12. DERECHOS LABORALES.**

<sup>32</sup> **XV.** Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley."

<sup>33</sup> **Artículo 110.** El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:

I. El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada;

II. El juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa;

III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;

IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos;

V. Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia;

VI. La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;

VII. La Comisión Ejecutiva, y

VIII. El Ministerio Público.

El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento."

Conforme al numeral 26 de la ley de la materia, no se determina sobre la protección de los derechos laborales de la persona desaparecida, José Armando Villaseñor Vázquez, pues no existen evidencias de que tuviera tales derechos; se dijo en la solicitud respectiva, que se dedicaba esencialmente a la agricultura.

Consecuentemente, no es jurídicamente dable: a) tenerlo en situación de permiso sin goce de sueldo, y que en el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deba reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición; b) que, de ser localizado con vida, deba recuperar su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable. Tampoco; c) reconocer la existencia de beneficiarios en materia de seguridad social, a fin de que conservaran los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable; y, d) ordenar la suspensión de los pagos con motivo de la existencia de algún crédito para la adquisición de viviendas.

**13. CERTIFICACIÓN.** Como lo establece el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se instruye al juez de distrito que, una vez que reciba testimonio de la presente resolución, emita la certificación respectiva, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

**14. PUBLICACIÓN.** Con apoyo en el precepto invocado en el apartado que antecede, se ordena que la presente resolución de declaración especial de ausencia, se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la perteneciente a la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Por tanto, en su oportunidad, el juez de distrito deberá girar oficio a la Administración Regional para que, por su conducto, se efectúe la difusión tanto en el Diario Oficial de la Federación como en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación.

En las relatadas circunstancias, dada la calificación de los agravios expresados por la apelante, lo que procede es **REVOCAR** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la sentencia apelada, para quedar como sigue:

***“PRIMERO.** El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre, es legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente procedimiento especial sobre declaración de ausencia, promovido por César Villaseñor Vázquez, en su carácter de hermano del desaparecido José Armando Villaseñor Vázquez.*

***SEGUNDO.** Es procedente la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas presentada por César Villaseñor Vázquez, en su carácter de hermano del desaparecido José Armando Villaseñor Vázquez, de conformidad con los razonamientos expuestos en el **décimo** considerando de la presente resolución.*

***TERCERO.** Atento lo anterior, **se declara legalmente la ausencia de** José Armando Villaseñor Vázquez, para los efectos, y en los términos que se precisan en el **considerando décimo primero** de la presente resolución.*

***CUARTO.** Una vez que el juez reciba testimonio de la presente resolución, deberá emitir la certificación para que se realice la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles; asimismo, se publique este fallo en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la perteneciente a la Comisión Nacional de Búsqueda, como se expuso en el **considerando décimo primero** de este fallo.”*

**SEGUNDO.** Expídanse las copias de ley; anótese en el Libro de Gobierno; certifíquese e ingrésese en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); remítase testimonio de esta resolución al juzgado de origen; en su oportunidad, en su momento procesal, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, archívese este expediente como asunto concluido.

**Notifíquese personalmente.**

Así lo resolvió y firma **Lucitania García Ortiz**, Magistrada del Tribunal Unitario del Trigésimo Segundo Circuito, ante la Secretaria **Abdi Alonso Trujillo**, que autoriza y da fe. Doy fe.

En esta fecha se giró el oficio 268, al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad.

Ángel



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
12693650\_1088000028050540004.p7m  
Autoridad Certificadora:  
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ABDI ALONSO TRUJILLO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9c.00	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/06/21 22:36:39 - 28/06/21 17:36:39	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	53 0c c9 2f 2a 3d 80 ed b9 9e 8d d4 07 8b 99 7b ac 4a d4 1b cf 6c 92 c5 ca 2d 23 87 90 0e fe 95 ad 83 4c b7 b1 76 bc 70 0e 89 33 ce a3 55 f8 d5 bb 05 0e 89 89 da 4f ee d1 9f 73 10 d4 9e 56 5a 8e fe a7 71 b4 32 01 4b df 69 95 5f 0f 77 43 6e 91 06 24 d3 84 a6 0e 69 84 cd 98 0b 0c 97 e5 6f 83 ad e4 f6 4e 59 5c 86 b2 2a 9c 2c 00 0a 73 45 1c 62 0c 57 d3 6b 70 38 14 76 2a 41 29 65 56 f0 25 9e 34 85 75 66 c8 0d a6 a7 a4 61 f1 3a 15 21 58 dd ee 7d 90 ed c6 cb f5 a2 40 6e b1 19 58 d9 39 54 9d 71 64 3a c2 99 38 9f 37 c8 33 cf be da 50 5c 71 b4 82 da 9f da b7 bc a7 15 17 a2 8c d1 c5 f4 29 65 0f c3 8f c8 de 58 bc a0 5b b4 cd 69 2d 12 7f d9 36 ef 46 6b 2b 1e 8f 50 1a 6f e6 75 f9 2b c4 e9 60 c9 96 e1 63 9a b6 0f e5 12 24 e0 56 10 cc 6b 37 63 ba bb 68 4f ed 07 83 4d bd 4d			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	28/06/21 22:36:39 - 28/06/21 17:36:39			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	28/06/21 22:36:40 - 28/06/21 17:36:40			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	58817347			
Datos estampillados:	rC3nXf7oHNWmh792RvAmk97+r3Y=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUCITANIA GARCIA ORTIZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9c.d6	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/06/21 22:43:22 - 28/06/21 17:43:22	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	8b a9 92 be e4 14 44 33 42 f0 c0 a3 82 9c 2e 0b 8b 7b b6 94 bf b9 bf 5f cc fc b3 68 19 b1 66 38 dd 39 d0 a9 98 21 fc 53 0d 59 94 5d 11 31 fe 41 ef ac 12 ff 15 8f 6c f1 28 7b b0 17 59 80 02 b0 16 b9 08 f7 f4 e7 6e 3b 39 e7 29 22 60 67 98 12 91 ac 75 70 56 da cb cc fb 03 0e 0e 37 fd 6e 88 f1 14 01 9c f3 ac 5f 32 2a 35 6f 1c c6 5c 8b fa fe 86 50 4e bf 41 6f 9c ea ac 42 af b2 2f 80 30 34 f2 aa b9 95 6f 4e a6 38 e8 47 f0 ab 65 92 9c c9 17 01 9e 50 d2 a3 03 b6 ab a3 92 7f 56 f4 05 e6 f4 3a c2 e5 7a c2 46 a0 ba 6e 27 1b 3b 57 b9 d4 7a 45 d6 65 56 3f 4f c2 8a d2 b5 f8 1e 5f ef b9 1b c4 d0 c3 39 46 4b f5 71 79 49 f5 13 9e fc bf 50 54 18 c7 65 64 1f 09 50 5f 23 3c f5 69 10 58 7c 07 8d 19 a7 69 bd 8f bb 77 61 72 35 ad 7d c4 b9 31 18 ea d2 7c db 33 30 ef 2c 28 d2 58 b3			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	28/06/21 22:43:22 - 28/06/21 17:43:22			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	28/06/21 22:43:23 - 28/06/21 17:43:23			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	58819063			
Datos estampillados:	SMoAEAk6Jy2RrqqpjV2jWm/VYqQ=			

DOF: 12/11/2020

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Tercero de Distrito  
Colima, Col.  
EDICTO

En el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia 21/2020, que promueve César Villaseñor Vázquez, en su carácter de hermano de José Armando Villaseñor Vázquez, se ordenó llamar, por este medio, a cualquier persona que tenga interés jurídico en este procedimiento, haciéndole saber al interesado que deberá presentarse ante este juzgado a imponerse del expediente en que se actúa dentro del plazo de quince días, contados a partir de la última publicación ordenada de este aviso. Además tendrá señalar domicilio, en esta ciudad de Colima, para oír y recibir notificaciones; apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las que resulten de carácter personal, se le practicarán por medio de rotulón, de conformidad con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Colima, Colima a 15 de octubre de 2020

La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima

Elizabeth Carrera Ambríz

Rúbrica.

(R.- 500083)